



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de los previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1598 del 26 de Junio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra en contra de la Señora Lilia Stela Gualteros Castiblanco identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco de Gualteros, ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 A 37 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de DBO₅ y DQO.
- Por presuntamente no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente a la señora Lilia Stela Gualteros Castiblanco identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428 de Bogotá, el 26 de septiembre de 2008.

Que la Directora Leal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el concepto técnico 7621 del 28 de mayo de 2008, mediante Resolución 1597 del 26 de junio de 2008, dispuso imponer una medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos a la sociedad, Curtiembres Esmarco, hoy Curtiembres Concepción Castiblanco de Gualteros en cabeza de la señora Lilia Stela Gualteros Castiblanco.

Que la señora Concepción Castiblanco de Gualteros, en calidad de Representante Legal de la Sociedad en comento, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER16632 del 21 de abril de 2006, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

- *Vale la pena recalcar que CURTIEMBRES ESMARCO LTDA, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales preliminar y primario, el cual fue implementado en el año 2005 y cuyo sistema ha venido funcionando(...)*
- **ARGUMENTACIÓN:**

*La empresa de Acueducto efectuó un muestreo en el año 2005, en el cual se incumplen varios parámetros, el vertimiento presentó un grado de significancia medio **"Obviamente debido a que no se contaba con un sistema de tratamiento de las aguas"**.*

Posteriormente y una vez implementado el sistema de tratamiento de aguas, se presentó a la Secretaría una caracterización efectuada por el laboratorio ILAM en el año 2006, laboratorio acreditado debidamente ante el IDEAM (...)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- "En el mes de Noviembre de 2007 la empresa de Acueducto efectúa nuevamente un muestreo a Curtiembres Esmarco Ltda., en la cual **incumplimos** (negrilla fuera de texto) los parámetros DQO Y DBO₅ ARROJANDO UN GRADO DE SIGNIFICANCIA MEDIO. Vale la pena resaltar que en ambas oportunidades la empresa ha sido monitoreada por la empresa de Acueducto, ha arrojado un grado de significancia medio "(...)"
- "En el año 2007, la empresa curtiebres Esmarco Ltda., efectuó una caracterización de sus aguas residuales tratadas por el laboratorio Analquim, el cual cuenta con su respectiva acreditación ante el IDEAM, como laboratorio capacitado para realizar dichos muestreos (anexo...)"
- "Por lo anteriormente descrito nos extraña lo expuesto en las consideraciones jurídicas, en las cuales se menciona que el empresario no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos industriales y que el representante legal no ha mostrado interés alguno en presentar la información respectiva".
- "Como se anotaba anteriormente los parámetros incumplidos DBO₅ y DQO, a consideración técnica son sencillos de ajustar, ya que se refieren a carga orgánica por esta razón arrojan un grado de significancia medio."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA RESOLVER LOS DESCARGOS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial Curtiembres Esmarco Ltda., por los cargos imputados a través de la resolución 1598 del 26 de julio de 2008 notificada personalmente a la señora Lilia Stela Gualteros Castiblanco, en su condición de representante legal para la fecha del 26 de septiembre de 2008, habremos de analizarlo como sigue:

CARGOS

- "No cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de DBO₅ y DQO."
- "No presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Visto el Concepto Técnico 7621 del 28 de mayo de 2008, sustento para la formulación de los cargos en su numeral "(...) 4.2 ANALISIS AMBIENTAL, Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa CURTIEMBRES ESMARCO LTDA, curtido de pieles de ganado al cromo y al tanino, genera vertimientos industriales, provenientes de los diferentes tratamientos del cuero en los bombos (curtido y desencale), como se pudo verificar el día de la visita."

*Igualmente establece el mencionado concepto técnico en su numeral "5. Analisis de la Caracterización remitida, desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB del 23 de noviembre de 2007, la empresa CURTIEMBRES ESMARCO LTDA, **incumple** la normatividad vigente en materia de vertimiento, Resolución DAMA 1074/97, la empresa tiene un UCH2 de 1.13 clasificado el vertimiento con un grado de significancia de impacto ambiental MEDIO".*

*"Con respecto a la caracterización del vertimiento industrial remitida por la empresa mediante radicado 2007ER48659 se determino desde el punto de vista técnico que **los resultados de laboratorio no son fiables ni representativos del vertimiento industrial** ya que la toma de muestra fue realizada por un ente no acreditado por el IDEAM para tal labor".*

*De otra parte, la peticionaria solicita se le aclare por qué no hubo pronunciamiento sobre el Concepto técnico 5505/06, emitido por el Departamento Técnico Administrativo DAMA, en el que se establecía un cumplimiento de la Resolución 1074/97 por la industria, dando viabilidad a la empresa para otorgar el permiso de vertimientos, se estableció, que al haber una nueva información y nuevos elementos de juicio evaluados en el concepto arriba indicado, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **determinó que no era factible otorgar el permiso de vertimientos por cuanto de una parte no cumplía con el artículo 3 de la Resolución 1074/97 vigente para la fecha de la formulación de los cargos e igualmente, el mismo laboratorio, estableció que los resultados de la caracterización no eran fiables, por cuanto la toma de la muestra no fue efectuada por un ente acreditado por el IDEAM.***

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, incurrió en violación de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y excedió los estándares de los parámetros DBO y DQO.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6 4 6 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir, que en el momento de la formulación, hubiera dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, por los cargos formulados en la resolución 1598 del 26 de junio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 24 de febrero de 2009, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 Sur No. 17 A 37 Sur Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6 4 6 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, cuya actividad principal es el Curtido de pieles de ganado vacuno al cromo y al tanino, comercialización de sus productos a nivel nacional e internacional, y se emitió el Concepto Técnico No. 12180 del 16 de Julio de 2009.

El mencionado concepto precisa:

7.- CONCLUSIONES

(...)

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 24 de febrero de 2009, se evidencia que la empresa continúa realizando procesos de curtido, lo que genera vertimientos industriales y causa el incumplimiento al artículo primero de la de la Resolución 1597 de 2008, en la cual se impuso medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos.

En cuanto el artículo segundo de la Resolución 1597 de 2008, el industrial ha dado cumplimiento a los puntos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 6.3, en cuanto a los numerales 2.5 y 8 se requiere que el industrial allegue la información necesaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 12180 del 16 de julio de 2009, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 05-01-481 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora Concepción Castiblanco hoy representante legal de la curtiembre, dentro de la sociedad que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, respecto de los parámetros DBO₅. Y DQO, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que Los cargos elevados contra la señora Lilia Stela Gualteros Castiblanco identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428 de Bogotá, en su calidad de representante legal para la fecha de la Sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, fueron por no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de DBO₅ y DQO, y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso vigente para el momento de la formulación de los cargos endilgados; según el artículo 4 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6 4 6 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

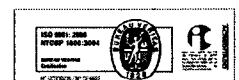
Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, por los cargos formulados en la resolución 1598 del 26 de Junio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la sociedad Curtiembres Esmarco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 497.400.00), que para el caso que nos ocupa, será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos Mcte. (\$ 2'487.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6464

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

Que en mérito de lo anterior,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6164

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Concepción Castiblanco de Gualteros identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Curtiembres Esmaraco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, ubicada en la Calle 59 No. 17-A-37 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la resolución 1598 del 26 de junio de 2008, así: por sobrepasar los parámetros DQO, DBO₅, y por no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso.

.ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora Concepción Castiblanco de Gualteros identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428, en su calidad de propietario y/o representante legal del sociedad Curtiembres Esmaraco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, ubicada en la Calle 59 No. 17-A-37 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos M/cte. (\$ 2'487.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la señora Concepción Castiblanco de Gualteros identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.465.428, en su calidad de representante legal del sociedad Curtiembres Esmaraco Ltda., hoy Curtiembres Concepción Castiblanco, en la Calle 59 No. 17-A-37 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 6 4 6 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM- DM-05-01-481
C.T. 12180 16-06-09
Radicados 2008ER45445 10-10-09, 2008ER51640 12-11-08 2008ER44157 03-10-08

